



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3190-2003-AA/TC  
TACNA  
JUAN CARLOS TALACE CAYO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Talace Cayo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 292, su fecha 29 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se declare inaplicable el Memorándum Circular N.º 04-2003-U-GA-MPT, así como la causal de vencimiento de contrato, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su destitución arbitraria, o en otro de igual nivel, debiendo, además, registrársele en el Libro de Planillas de Empleados Contratados. Manifiesta que fue contratado en la modalidad de servicios no personales, desde el 2 de enero de 1999 hasta el 13 de enero de 2003, y que durante ese tiempo laboró en diversos cargos, siendo el último el de Jefe del Área de Contabilidad; agregando que, habiendo acumulado más de un año de servicios ininterrumpidos, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor prestó servicios no personales de duración determinada, no sucesivos, los que, sumados, no superan más de seis meses, de manera que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable.

El Juzgado Laboral de Tacna, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró infundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad de la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada la demanda, por considerar que en autos estaba acreditado que el demandante prestó servicios para la emplazada de manera permanente, durante más de un año ininterrumpido, por lo que resultaba de aplicación el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la nulidad planteada por la emplazada, e improcedente la demanda, argumentando que al recurrente no le alcanzaban las disposiciones de la Ley N.º 24041, por no ser un servidor público.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 1.º de la Ley N.º 24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año *ininterrumpido* de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por la comisión de falta grave, previo proceso administrativo disciplinario.
2. Si bien es cierto que ha quedado demostrado, con la abundante documentación que obra en autos, que el recurrente prestó servicios de naturaleza permanente en la entidad emplazada, también lo es que dichas labores no fueron ininterrumpidas, puesto que, como se aprecia del certificado de trabajo de fojas 21, presentado por el propio demandante, entre el 12 de febrero de 1999 (fecha en que ingresó a trabajar, por primera vez) y el 31 de diciembre de 2002, hubo solución de continuidad en diversos períodos, la última de las cuales se produjo entre el 30 de junio de 2002 y el 4 de julio del mismo año, como se corrobora con el informe escalafonario que corre a fojas 241 y con la boleta de pago correspondiente al mes de julio de 2002, que obra a fojas 17, en la que se consigna que laboró 27 días y no 30.
3. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el último período laborado por el recurrente, esto es, del 4 de julio de 2002 al 10 de enero de 2003, no se prolongó por más de un año *ininterrumpido*, como manda la norma legal citada, no le alcanza al demandante la protección que ella otorga.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Notifíquese y devuélvase.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)